Boletín N° 14.711-07

Proyecto de ley, de los Honorables Senadores señor Sandoval, señora Órdenes y señores Chahuán y Durana, que modifica el artículo 444 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de prohibir a los notarios y conservadores exigir certificados o documentos que acrediten el estado mental o lucidez de personas mayores para la celebración de actos o contratos.

I. Fundamentos:

1. Según información entregada por el Ministerio de Desarrollo Social, sobre la base de la Encuesta CASEN 2017, la población de personas mayores de 60 años en Chile alcanzó los 3,45 millones de personas, cifra que representaba el 19,3% de la población total del país. En otro comunicado de febrero de 2020, señala que, en 2050, las personas mayores representarán el 31,6% de la población del país.

2. En esa línea, no podemos desconocer el tremendo aporte que las personas adultas mayores han significado para la formación de cualquier base social en el mundo entero, sin embargo, también han debido enfrentar históricamente discriminaciones que atentan profusamente contra sus derechos fundamentales y los principios inherentes al propio ser humano. Esta triste realidad, no es ajena a nuestro país, en que tales situaciones se acentúan producto de una sociedad cruda y carente de una política integral de Estado que contenga las herramientas eficaces que las proteja.

3. Tales circunstancias continúan golpeando día a día a nuestras generaciones más longevas que deben soportar lamentablemente estas inequidades sociales, tales como bajas pensiones, discriminación en razón de edad, maltratos, carencia de infraestructura urbana, entre tantas otras problemáticas que ponen en profunda deuda a Chile con las personas mayores.

4. Así, la dejación del Estado hacia las personas adultas mayores, va en contraria dirección por lo dispuesto por los diversos tratados internacionales de derechos suscritos por nuestro país, principalmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificado en Chile el año 2017, que tiene como objetivo "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad"[1], enfatizando el principio de igualdad y no discriminación de la vejez, entendida esta última como "cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada". Ambos principios, se erigen como piedra angular en el desarrollo y manifestación de los derechos de las personas mayores.

5. En contexto de lo anterior, se ha conocido durante este año una cuestionable practica por parte de algunos notarios y conservadores en el país, que han solicitado "certificado de lucidez" a aquellas personas mayores de 75 años como requisito para la suscripción de determinados actos, justificándolo como una medida de protección frente a casos de estafas y abuso patrimonial por parte de inescrupulosos. Sin embargo, si bien el "certificado de lucidez" puede arrastrar consigo un aparente fin loable, como autores de la iniciativa consideramos que constituye una conducta plenamente denigratoria y atenta derechamente contra la dignidad de la persona, ahondando a su vez, con una falta clara de sustento jurídico y legal.

6. Por otro lado, el cuestionado "certificado de lucidez", carece de toda justificación frente a la existencia de un procedimiento establecido, denominada la "declaración de

[1] Documento disponible en:
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf

interdicción", institución regulada en el Código Civil y en otras normativas vigentes[2] que resumidamente, tiene por objeto quitar el derecho de la administración de sus bienes a una persona por no contar con sus facultades mentales mínimas y designando para ello, a un curador para ejercer dicha acción, por ende, si una persona no está declarada judicialmente interdicta, es plenamente capaz para actuar ante los organismos públicos y privados de acuerdo a la legislación actual.

7. Cabe cuestionarse entonces respecto a la validez y justificación de este documento exigido por notarios y conservadores, en ese sentido, adquiere importancia lo reflexionado por la académica Ximena Moreno, Doctora en Salud Pública, quien ha señalado que "Esta situación nos insta a reflexionar respecto a las representaciones acerca del envejecimiento que existen en nuestra sociedad, que asimilan esta etapa al deterioro y la pérdida de capacidades, construyendo una imagen estereotipada respecto a las personas mayores. Como señalan diversos estudios, las representaciones negativas acerca de la vejez también pueden observarse entre tomadores de decisión, especialistas y profesionales de la salud.[3]"

II. Idea matriz

[2] Artículos 443, 456 y siguientes del Código Civil.
Ley N° 19.954.
Decreto supremo (DS) N° 2.505 del Ministerio de Salud.
[3] Opinión de la académica vertida en el medio "El Heraldo Austral" disponible en:
https://www.eha.cl/noticia/opinion/opinion-certificado-de-lucidez-12591

El presente proyecto de ley, tiene por objeto prohibir expresamente a los Notarios y Conservadores la exigencia de cualquier certificado que acredite la “lucidez” de la persona en razón de su edad, como requisito para la celebración o suscripción de cualquier acto regulado en la normativa legal vigente, lo anterior modificando el Código Orgánico de Tribunales, reemplazando el artículo 444 (actualmente derogado) y en relación al inciso final del artículo 443 (sanciones) y 452 (aplicación de la normativa a los Conservadores).

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Reemplácese el artículo 444 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 444. Bajo ningún pretexto, los notarios podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de los actos que la ley les encomienda. La contravención a dicha prohibición, acarreará las penas del inciso final del artículo 443”